



CLASE DE PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: FABIO EDISON BARRERA BOHORQUEZ
DEMANDADA: LILIA INES SEPULVEDA VARGAS
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00429-00 (17474).

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Cesacion de Efectos Civiles de matrimonio católico presentada por FABIO EDISON BARRERA BOHORQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de LILIA INES SEPULVEDA VARGAS, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Debe indicar el domicilio de la demandante (Art, 82. C.G.P.).
2. El poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el Registrado en la URNA y allegar pruebas de ello. (Decreto 806 de 2020, Art. 5).
3. Debe indicar de manera clara, la fecha en que se separaron los cónyuges (Día, Mes y Año), atendiendo la causal que deprecia, lo que también influiría en la liquidación de los bienes.
4. Indiar la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
5. A pesar de no ser un requisito de la demanda, respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando concretamente sobre que echos va a declarar cada uno de ellos.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ